CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que la Asistente Judicial del despacho, Leidy Johanna Soto Piedrahita, se ha desplazado en varias oportunidades al archivo central ubicado en el edificio de BRITILANA DE CALI, a realizar la búsqueda del proceso Ejecutivo Singular, interpuesto por el BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO contra CLARA LUZ RUIZ ROJAS con radicación 1995-05355-00 y no ha sido posible su ubicación, dicha búsqueda se inició en los libros radicadores, índices y en los archivos de Excel que se encuentran en el despacho. Sírvase Proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

# AUTO No. 3380 RADICACIÓN 760014003020 1995 05355 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, en contra de CLARA LUZ RUIZ ROJAS y en aras de no coartar derecho alguno, se procederá a conceder el término de quince días a la peticionaria, para que proceda de conformidad con el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, por lo cual, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

ONDOÑO

**CONCEDER** a la memorialista el término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que proceda de conformidad con el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, so pena de **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE. LA JUEZ,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 9 de septiembre del 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

> AUTO No. 3220 RAD: 760014003020 2019 00129 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós

(2.022).

Mediante escrito que antecede en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, adelantado por LUBRICAFE S.A.S., en contra de AGROX S.A.S., la parte actora allega escrito aportando constancia de la certificación de entrega de la notificación conforme al art. 291 del C.G.P.

Por tanto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo **292 del C. General del Proceso**. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.** 

NOTIFIQUESE, LA JUEZ

LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra LUZ STELA MARIN MACIAS. Sírvase proveer.

SARA LORENA/BORRERO RAMOS Secretaria

# AUTO No. 3328 RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00280 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a la ejecutada dentro del presente trámite.

De la revisión del expediente, se puede observar que la notificación realizada a la señora **Luz Stela Marín Macías**, por correos electrónico conforme al 291 y 292 CGP., <u>fueron remitidas desde un correo no autorizado</u>, toda vez que consultado el registro único de abogados la dirección de correo electrónico registrada y autorizada es <u>recepcion@jorgenaranjo.com.co</u> y no <u>jessicam@jorgenaranjo.com.co</u>., por tanto, se agregaran sin consideración alguna dichas notificaciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA, las notificaciones realizadas a la parte pasiva, por lo motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar las notificaciones efectivas a la parte demandada, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO.** 

NOTIFIQUESE. LA JUEZ,

CLC

7 (UUD)''
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria **SECRETARIA**. Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez el anterior escrito, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

## AUTO No. 3208 RAD. 760014003020 2020 00305 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por la **IGLESIA PRESBITERIANA CUMBERLAND PRESBITERIO DEL VALLE DEL CAUCA** contra **VIVIANA SALDARRIAGA**, **MARINELLA RENTERIA SALDARRIAGA**, la memorialista solicitó se emplace a la ejecutada Sra. **MARINELLA RENTERIA SALDARRIAGA** ante la imposibilidad de notificarla tanto por correo electrónico, como físicamente. Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

#### RESUELVE:

EMPLAZAR a la señora MARINELLA RENTERIA SALDARRIAGA identificada con la C.C.# 66.726.092, en la forma como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P., para que comparezca a notificarse de la providencia que libró mandamiento de pago No. 2264 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2020, proferido en su contra dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta la IGLESIA PRESBITERIANA CUMBERLAND PRESBITERIO DEL VALLE DEL CAUCA a través de apoderada judicial, contra de VIVIANA SALDARRIAGA, MARINELLA RENTERIA SALDARRIAGA, en el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que en caso de no comparecer se le designará curador Ad litem, con quien se efectuará la notificación.

Ejecutoriada la presente decisión, se precederá al registro del emplazamiento de la demandada **MARINELLA RENTERIA SALDARRIAGA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE LA JUEZ

> T (LUD)'' RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

**SECRETARIA** 

En Estado No. <u>165</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria **SECRETARIA.** Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITOS SOLIDARIOS contra JOSÉ RICAURTE VARGAS JIMÉNEZ Y MARTÍN ELÍAS RODRÍGUEZ ARROYAVE. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

# AUTO No. 3366 RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00435 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (9) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de las notificaciones realizadas a los ejecutados dentro del presente trámite.

Da cuenta el despacho que la comunicación que se remite para ambos procesos se encabeza "NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME AL ARTÍCULO 291 CODIGO GENERAL DEL PROCESO"; no obstante, en el cuerpo de dicho documento se hace alusión a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, toda vez que los términos concedidos se refiere a lo reglado por el artículo en mención y no lo reglado en el Art. 291 C.G.P.

Por tanto, debe indicarse a la togada que debe tener presente, que si bien el art. 8 del decreto 806 de 2020 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si la notificación fue física, debió relacionar en el COMUNICADO la norma concordante, es decir el Art 291 ibidem y no consignar en él que "...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió de este mensaje...". Igualmente, para el ejecutado al cual se le remitió la comunicación vía correo electrónico, se debe indicar que dicha notificación se surte conforme a lo establecido en el señalado decreto, no como lo regula el CGP.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

Se hace un llamado a la apoderada judicial, para que al remitir sus escritos al correo electrónico del despacho detalle específicamente en el asunto, la radicación del proceso y además haga alusión al nombre del documento se está remitiendo, lo anterior con el fin de facilitar la búsqueda de los expedientes y evitar posibles errores al momento de dar trámite a los mismos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** GLOSAR sin consideración los documentos allegados de conformidad con lo citado en antelación.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a los demandados, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO.** 

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

#### JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA instaurado por NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A en contra de TRANSPORTES LA MIRANDA SAS. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

# AUTO No. 3364 RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00511 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a la parte pasiva dentro del presente trámite.

Sin embargo, no es posible para el despacho tener en cuenta la notificación aportada conforme al Art. 8 del decreto 806 de 2020, dirigida al demandado TRANSPORTE LA MIRANDA SAS., toda vez que en dicha notificación se hace alusión a lo manifestado en el art. 291 y 292 del C.G.P., como también se indica que la providencia a notificar es la No. 3359 de fecha 20 de octubre de 2020, siendo la providencia correcta a notificar No. 3358 de fecha 20 de octubre de 2020.

Por tanto, debe indicarse al togado que ha de tener presente que si bien el art. 8 de la Ley 2213 de junio de 2022 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, es decir la notificación se debe surtir atendiendo sólo a una de ellas y además dentro del cuerpo del documento debe ir plasmado el término que la norma escogida plantea para el efecto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** AGREGAR SIN CONSIDERACION la notificación aportadas por la parte actora, conforme a lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva del Auto de Mandamiento de Pago No. 3358 de fecha 20 de octubre de 2020, y providencia No. 2480 de fecha 21 de junio de 2021, a la parte pasiva, conforme a lo preceptuado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., o según lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de junio

de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

**ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO.** (Art. 317 de la ley 1564 de 2012

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

RUBÝ CARDONA LONDOÑO

#### JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS

CLC

**CONSTANCIA**: A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

# AUTO No. 3383 RAD: 760014003020 2020 00604 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede en el presente proceso de **APREHENSION y ENTREGA DEL BIEN, DE MINIMA CUANTIA**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito solicitando se dé por terminado la presente solicitud por **pago total de la obligación.** 

Así, las cosas de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN por Pago Total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la orden de aprehensión, para dicho efecto, se dispone la cancelación de la orden librada sobre el rodante de placas **DTZ-33F**. Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de Oficiar a la ESTACIÓN DE POLICIA LA RIVERA CARRERA 1D CON CALLE 67 DE CALI(V), para que realice la entrega de la motocicleta de PLACAS DTZ-33F a favor de la parte demandada, toda vez que no reposa escrito de dicha entidad donde informen que el vehículo se encuentre decomisado y el mismo reposa en dicha estación.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

RUBÝ CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las

partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS

CLC

**CONSTANCIA**: A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

# AUTO No. 3371 RAD: 760014003020 2021 00007 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede en el presente proceso de APREHENSION y ENTREGA DEL BIEN, DE MINIMA CUANTIA, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito solicitando se dé por terminado la presente solicitud por pago total de la obligación.

Así, las cosas de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN por **Pago Total de la obligación.** 

**SEGUNDO:** LEVANTAR la orden de aprehensión, para dicho efecto, se dispone la cancelación de la orden librada sobre el rodante de placas **FUD-86E**. Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

RUBÝ CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las

partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con memorial por resolver.

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

# AUTO No. 3381 RAD: 76001 400 30 20 2021-00147 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del escrito presentado por la apoderada Judicial de la parte actora, donde solicita corregir el auto No.807 de fecha catorce (14) de marzo del dos mil veintidós (2022), toda vez que se cometió un error al indicar que los depósitos judiciales que se vayan a constituir para este proceso es de la <u>quinta parte de lo que</u> <u>exceda el salario mínimo</u>, siendo lo correcto la quinta parte más el incremento del 30% de dicho embargo, tal como se ordenó mediante Auto No. 1237 de fecha 19 de marzo de 2021 y Auto No. 068 de fecha 12 de enero del presente año. En consecuencia, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**CORREGIR** el auto No. 807 de fecha 14 de marzo de 2022, mediante el cual se ordena oficiar al pagador de la empresa del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, el cual quedará de la siguiente manera:

"..OFÍCIESE al pagador de la empresa MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a la demandada FRANCIA ESTELLA VILLADA SANCLEMENTE por concepto de la medida embargo y retención de la quinta parte más el incremento del 30% de lo que exceda el salario mínimo, ya sea por contrato de labor, contratos civiles de obra o en todo contrato en el que devenga dinero de esta medida comunicada mediante oficio No. 1174 del 19 de marzo de 2021, y oficio No. 912 de fecha 14 de marzo de 2022, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 760014003020 2021 00147 00.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la

Judicatura. ...."

**NOTIFIQUESE** 

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

#### JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria



#### **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

POLICÍA NACIONAL

DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MECAL

Nro. GS-2022 .11 69 41\_ /SUBIN-GUCRI-1.10

Santiago de Cali, 25 de Agosto 2022

Señor
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
E-mail: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali valle del cauca

Asunto: respuesta a solicitud Rad. 76001400302020210026900.

En atención a la petición del asunto y con el objeto de dar celeridad y estricto cumplimiento a su solicitud tramitada en esta Seccional de Investigación Criminal, a través del cual requiere; " información del vehículo de placas *UWU59E* se informa lo siguiente:

Teniendo en cuenta la información relacionada y con el fin de contribuir a dar solución a su petitorio se le informa que la Fiscalía General de la Nación, conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 250, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3, de 2002, "está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo".

En este sentido, todas las actuaciones de policía judicial se encuentran bajo la coordinación y dirección del ente investigativo, conforme a lo establecido en el artículo 200 de la ley 906 de 2004, que define la policía judicial como: La función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y en el ejercicio de las mismas dependen funcionalmente de la Fiscalía General de la Nación y sus delegados.

Así las cosas, se procedió a buscar en el sistema integrado de automotores denominado I2AUT, en la cual se estableció, que el rodante de placas *UWU59E* le figura orden de inmovilización emitida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali, radicado 76001400302020210026900, documento que fue radicado en el sistema integrado de automotores, con el fin de que cualquier servidor de policía en los controles diarios que realiza la institución en todo el territorio Nacional, al solicitarle antecedentes al rodante, puedan inmovilizar el automotor. Información. Información Suministrada por el señor subintendente Juan Pablo Flor Ante, administrador de información.

Lo anterior para su conocimiento, encontrandose esta seccional siempre presta a sus solicitudes y demás requerimientos.

Atentamente.

Teniente coronel HEBERT NOE MEJIA CASTRO Jefe Seccional Investigación Criminal MECAL

Elaborado por: SI Juan Pablo Flor Ante Ravisado por: MY Cesar Enrique Chatellano Merchan Ravisado por: IT David Vepes Facha elaboración: 25-08-2022 Archano: Dispersión de Carolina de Car

Autopista Simón Bolívar 42 -00 Email: mecal.sijin@policia.gov.co www.policia.gov.co INFORMACION PÚBLICA CLASIFICADA

1DS-OF-0001 Ver 04

Página 1 de 1

Aprobación: 30-08-2021

**SECRETARIA**. - A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN propuesto por RESPALDO FINANCIERO SAS en contra de DIEGO FERNANDO GUERRERO ORTIZ para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de septiembre del 2022

SARA LORENA/BORRERO RAMOS Secretaria

# AUTO No. 3374 RADICACIÓN 76001 40 03 020 2021 00269 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

INCORPÓRESE a los autos para que obre, conste y para los fines a que hubiera lugar y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta allegada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MECAL, dando respuesta a los oficios No. 1893 de fecha 26 de abril de 2021 y No. 3398 de fecha 22 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE La Juez,

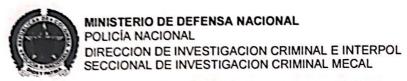
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria



Nro. GS-2022 1169 34 /SUBIN-GUCRI-1.10

Santiago de Cali, 25 de Agosto 2022

Señor
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
E-mail: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali valle del cauca

Asunto: respuesta a solicitud Rad. 76001400302020210034700.

En atención a la petición del asunto y con el objeto de dar celeridad y estricto cumplimiento a su solicitud tramitada en esta Seccional de Investigación Criminal, a través del cual requiere; " información del vehículo de placas NHD78E se informa lo siguiente:

Teniendo en cuenta la información relacionada y con el fin de contribuir a dar solución a su petitorio se le informa que la Fiscalia General de la Nación, conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 250, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3, de 2002, "está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo".

En este sentido, todas las actuaciones de policía judicial se encuentran bajo la coordinación y dirección del ente investigativo, conforme a lo establecido en el artículo 200 de la ley 906 de 2004, que define la policía judicial como: La función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y en el ejercicio de las mismas dependen funcionalmente de la Fiscalía General de la Nación y sus delegados.

Así las cosas, se procedió a buscar en el sistema integrado de automotores denominado I2AUT, en la cual se estableció, que el rodante de placas *NHD78E* le figura orden de inmovilización emitida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali, radicado 76001400302020210034700, documento que fue radicado en el sistema integrado de automotores el día 11-05-2021, con el fin de que cualquier servidor de policía en los controles diarios que realiza la institución en todo el territorio Nacional, al solicitarle antecedentes al rodante, puedan inmovilizar el automotor. Información Suministrada por el señor subintendente Juan Pablo Flor Ante, administrador de información

Lo anterior para su conocimiento, encontrandose esta seccional siempre presta a sus solicitudes y demás requerimientos.

Atentamente,

Teniente coronel HEBERT NOE MEJIA CASTRO Jefe Seccional Investigación Criminal MECAL

Elaborado por SI Juen Pablo Ror Ante Revisado por MY Cesar Enrique Castellano Merchan SI Revisado por IT David Yepes Fecha elaboración: 25-08-2022 Archivo. D-VPETIC CONESS/2022

Autopista Simón Bolívar 42 -00 Email: mecal.sijin@policia.gov.co www.policia.gov.co INFORMACION PÚBLICA CLASIFICADA

1DS-OF-0001 Ver: 04 Página 1 de 1

Aprobación: 30-08-2021

**SECRETARIA**. - A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el proceso de Aprehensión y entrega del Bien propuesto por MOVIAVAL SAS en contra de DIANA MARIA MELCHOR ROJAS para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de septiembre del 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

# AUTO No. 3375 RADICACIÓN 76001 40 03 020 2021 00347 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

INCORPÓRESE a los autos para que obre, conste y para los fines a que hubiera lugar y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta allegada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MECAL, dando respuesta a los oficios No. 2165 de fecha 20 de mayo de 2021 y No. 3399 de fecha 22 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE La Juez,

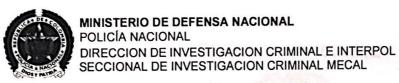
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria



Nro. GS-2022 11 69 43 /SUBIN-GUCRI-1.10

Santiago de Cali, 25 de Agosto 2022

Señor
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
E-mail: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali valle del cauca

Asunto: respuesta a solicitud Rad. 76001400302020210035200.

En atención a la petición del asunto y con el objeto de dar celeridad y estricto cumplimiento a su solicitud tramitada en esta Seccional de Investigación Criminal, a través del cual requiere; " información del vehículo de placas FTY05F se informa lo siguiente:

Teniendo en cuenta la información relacionada y con el fin de contribuir a dar solución a su petitorio se le informa que la Fiscalía General de la Nación, conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 250, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3, de 2002, "está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo".

En este sentido, todas las actuaciones de policía judicial se encuentran bajo la coordinación y dirección del ente investigativo, conforme a lo establecido en el artículo 200 de la ley 906 de 2004, que define la policía judicial como: La función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y en el ejercicio de las mismas dependen funcionalmente de la Fiscalía General de la Nación y sus delegados.

Así las cosas, se procedió a buscar en el sistema integrado de automotores denominado I2AUT, en la cual se estableció, que el rodante de placas FTY05F le figura orden de inmovilización emitida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali, radicado 7600140030202210035200, documento que fue radicado en el sistema integrado de automotores el día 11-05-2021, con el fin de que cualquier servidor de policía en los controles diarios que realiza la institución en todo el territorio Nacional, al solicitarle antecedentes al rodante, puedan inmovilizar el automotor. Información. Información Suministrada por el señor subintendente Juan Pablo Flor Ante, administrador de información.

Lo anterior para su conocimiento, encontrandose esta seccional siempre presta a sus solicitudes y demás requerimientos.

Atentamente,

Teniente coronel HEBERT NOE MEJIA CASTRO Jefe Seccional Investigación Criminal MECAL

Elaborado por SI Juan Patolo Flor Ante Revisado por IM Cease Enrique Chatellano Merchan Revisado por IT David Yepes Fecha elaboración: 25-08-2022 Archivo: D.PETICIONES/2022

Autopista Simón Bolívar 42 -00 Email: mecal.sijin@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACION PÚBLICA CLASIFICADA

1DS-OF-0001 Ver: 04 Página 1 de 1

Aprobación: 30-08-2021

**SECRETARIA**. - A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el proceso de Aprehensión y Entrega del Bien, propuesto por RESPALDO FINANCIERO SAS en contra de JHON ERIS CORTES AMAYA para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de septiembre del 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

# AUTO No. 3376 RADICACIÓN 76001 40 03 020 2021 00352 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

**DISPONE**: INCORPÓRESE a los autos para que obre, conste y para los fines a que hubiera lugar y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta allegada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MECAL, dando respuesta a los oficios No. 2137 de fecha 11 de mayo de 2021 y No. 3400 de fecha 22 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### **AUTO No. 3392**

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JOSE DOGUI LOZANO

RAD: 76 001-4003-020-2021-00661-00

## I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto contra el auto No. 1057 del 24 de marzo de 2022, notificado en estado el día 29 de marzo del mismo año, mediante el cual el Despacho agregó sin consideración alguna las comunicaciones aportadas por el apoderado de la parte actora y lo requirió para que notificara de forma efectiva a los ejecutados de conformidad con los Artículos 291 y 292 del CPG o conforme a lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Indica el recurrente que "El despacho mediante auto del 24 de marzo del 2022 requiere a la parte actora para cumplir con la carga procesal de notificación del demandado, toda vez que el trámite de notificación surtida no se encuentra conforme a la ley ni cumple los requisitos del art. 8 del decreto 805 de2020, además de que el correo por medio del cual se realizó la notificación no está relacionado en el acápite de notificación de la demanda.", y centra su inconformidad manifestando que el despacho en el auto recurrido indicó que: "La dirección de correo en el cual se agotó el trámite de notificación no corresponde a la informada en la demanda, sin embargo, no tiene en cuenta, que por medio del memorial allegado el día 16 de febrero del 2022, se aportó constancia negativa de la notificación en la dirección electrónica por medio de la cual agotaría nuevamente el trámite de notificación a las del art. 8 del decreto 805 de 2020, siendo josedinad6@gmail.com"

Así mismo, indica que, en el mismo memorial se informa bajo la gravedad de juramento que la dirección informada corresponde a la utilizada por el demandado, la cual el demandado allegó documento de propuesta de sus pagos.

Por lo anterior, y habiendo informado la nueva dirección para agotar el respectico trámite de notificación, se procedió a cumplir con la debida carga bajo los lineamientos del art.8 del decreto 806 de 2020, allegándose la respectiva constancia el día 03 de marzo de 2020 donde se avizora el acuse de recibido el 18 de febrero de 2022.

Finalmente, sostiene que el trámite de notificación a las voces del art. 8 del mencionado decreto se realizó en debida forma, cumpliendo a cabalidad los requisitos que ahí se consagran.

## III. CONSIDERACIONES:

- 1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.
- 2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.
- 3.- Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que le asiste razón al recurrente, a juzgar por lo siguiente:

El Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, señala:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente.... el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales." (Negrilla y subrayas del juzgado)

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de fecha 16 de febrero del 2022, informó al Despacho como había sido obtenida la dirección del demando, encuentra el despacho que la notificación arrimada el día 03 de marzo de 2022, debió ser tenida en cuenta.

En atención a lo anterior, el juzgado revocará el Auto No. 1057 del 24 de marzo de 2022 y notificado por los estados el día 29 de marzo del 2022 y tendrá por notificado al ejecutado en la forma prevista en el mencionado decreto.

Por otro lado, el Dr. Vladimir Jiménez Puerta, apoderado de la parte actora, allega memorial, informando el pago total de las obligaciones No. 407410075637 y 505922506 que constan en el pagaré No. 02-01927562-03 e indica que el proceso deberá continuar con relación a las obligaciones 4593560047956915, 49608400476828804 y 5468530011206828 que constan en el mencionado pagaré, el juzgado procederá a glosar y se tendrá en cuenta en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR el Auto No. 1057 del 24 de marzo del 2022, notificado en estado del 29 de marzo del mismo año, en el sentido de tener como válida la

notificación realizada al ejecutado JOSE DOGUI LOZANO conforme al Decreto 806 de 2020, desde FEBRERO 24 DE 2022.

**SEGUNDO: GLOSAR** el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, **donde informa el pago total de las obligaciones No. 407410075637 y 505922506 que constan en el pagaré No. 02-01927562-03**, lo cual se tendrá en cuenta en la etapa procesal correspondiente.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, ingrese a Despacho este asunto para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE LA JUEZ,

> JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS

clc

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por FREDY AGUIRRE QUINTERO contra MARIA XIMENA LOZADA GALINDO. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

## AUTO No. 3284 RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00673 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a la parte pasiva dentro del presente trámite.

De la revisión del expediente, se puede observar que en la notificación realizada a la demandada conforme al Art. 291CGP., <u>no se indicaron los días con que cuenta la parte pasiva para que comparezca al juzgado a recibir notificación</u>, por tanto, se agregaran sin consideración alguna dicha notificación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA, la notificación realizada a la parte pasiva por lo motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar las notificaciones efectivas a la demandada, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO.** 

NOTIFIQUESE. LA JUEZ,

> ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE** 

En Estado No **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

CLC

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra LUIYIZ SALVADOR LOPEZ. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

# AUTO No. 3327 RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00750 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a la ejecutada dentro del presente trámite.

De la revisión del expediente, se puede observar que la notificación realizada a la señora Luiyiz Salvador López conforme al Decreto 806 de 2020., fueron remitidas de un correo no autorizado, toda vez que consultado el registro único de abogados la dirección de correo electrónico registrada y autorizada es recepcion@jorgenaranjo.com.co y no jessicam@jorgenaranjo.com.co., por tanto, se agregaran sin consideración alguna dichas notificaciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA, las notificaciones realizadas a la parte pasiva, por lo motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar las notificaciones efectivas a la parte demandada, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas

las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

**ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE. LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

#### JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra SEBASTIAN CATANO PELAEZ. Sírvase proveer.

SARA LORENA/BORRERO RAMOS Secretaria

AUTO No. 3326 RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00796 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a la ejecutada dentro del presente trámite.

De la revisión del expediente, se puede observar que la notificación realizada al señor **Sebastián Catano Peláez**, conforme al Decreto 806 de 2020, fueron remitidas de un correo no autorizado, toda vez que consultado el registro único de abogados la dirección de correo electrónico registrada y autorizada es recepcion@jorgenaranjo.com.co y no jessicam@jorgenaranjo.com.co., por tanto, se agregaran sin consideración alguna dichas notificaciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA, las notificaciones realizadas a la parte pasiva por lo motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar las notificaciones efectivas a la parte demandada, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

**ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

## JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 06 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. contra LOURINE CAMILA SANCHEZ TULCAN, solicitando se libre el respectivo mandamiento de pago con base en la Sentencia No. 02 proferida por el Juzgado el 7 de febrero del 2022, a fin de proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

## AUTO No. 1889 RAD. 760014003020 2021 00811 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

La demanda ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA presentada por ARGEMIRO MONSALVE CERQUERA, a través de apoderado judicial, contra LOURINE CAMILA SANCHEZ TULCAN, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Sentencia No. 02 del 7 de febrero de 2022), las cuales cumplen los requisitos exigidos por el Art. 305 y 306 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431 ibídem y en armonía con el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:	
PRIMERO:	
SEGUNDO	

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada por estado, ello de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO: ...... NOTIFIQUESE La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. <u>103</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JUNIO DE 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

ME

SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2022.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

#### **AUTO #3325**

## RADICACIÓN NÚMERO 760014003020 2021 00811 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **ARGEMIRO MONZALVE CERQUERA**., a través de apoderado judicial, contra **LOURINE CAMILA SANCHEZ TULCAN**, la parte actora mediante lo ordenado en sentencia No. 02 del 07 de febrero de 2022, las cuales cumplen los requisitos exigidos por el Art. 305 y 306 del Código General del Proceso, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: ORDENAR a LOURINE CAMILA SANCHEZ TULCAN cancelar a ARGEMIRO MONSALVE CERQUERA dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto lo siguiente:

- 1. Por la suma de **\$100.000** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre marzo 13 del 2021 al 13 de abril del 2021.
- 2. Por la suma de \$100.000 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre abril 14 del 2021 al 13 de mayo del 2021
- 3. Por la suma de **\$100.000** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre mayo 14 del 2021 al 13 de junio del 2021.
- 4. Por la suma de \$100.000 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre junio 14 del 2021 al 13 de julio del 2021
- 5. Por la suma de \$100.000 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre julio 14 del 2021 al 13 de agosto del 2021
- 6. Por la suma de **\$600.000** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre agosto 14 del 2021 al 13 de septiembre del 2021
- 7. Por la suma de **\$600.000** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre septiembre 14 del 2021 al 13 de octubre del 2021
- 8. Por la suma de **\$600.000** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre octubre 14 del 2021 al 13 de noviembre del 2021
- 9. Por la suma de **\$600.000** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre noviembre 14 del 2021 al 13 de diciembre del 2021

- 10. Por la suma de \$ 600.000 correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre diciembre 14 del 2021 al 13 de enero del 2022
- 11. Por la suma de \$ 600.000 correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre enero 14 del 2022 al 13 de febrero del 2022
- 12. Por la suma de \$ 600.000 correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre febrero 14 del 2022 al 13 de marzo del 2022
- 13. Por la suma de \$ 2.029.960 correspondiente a la cláusula penal.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá oportunamente. ..."

Como base de recaudo se aportó la sentencia No.02 del 07 de febrero de 2022, obrante en el expediente; y se refirió que la parte ejecutada se encuentra en mora de cancelar dichos valores, con fundamento en dicha conducta, informada en el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1889 de junio 06 de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones.

La demandada LOURINE CAMILA SANCHEZ TULCAN, quedó notificada por estado No. 103 de junio 13 de 2022, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 306 del C.G.P. Dentro del término legal concedido, la aludida demandada no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de LOURINE CAMILA SANCHEZ TULCAN, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se FIJA la suma de \$600.000= (Seiscientos mil pesos moneda corriente), como Agencias en Derecho.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

# NOTIFIQUESE.

La Juez,

TUDUSI ' RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

### **SECRETARIA**

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -** Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente INTERROGATORIO DE PARTE adelantado por LUCELLY PEÑA TORRES en contra de ALFONSO OSORIO ZUÑIGA. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

**AUTO No. 3219** 

RAD. 760014003020 2021 00889 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que en el presente asunto la actuación procesal se encuentra concluida, de conformidad a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P., se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

#### **RESUELVE:**

**ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

## **NOTIFIQUESE**

La Juez,

clc

RAD: 2021-00889

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE

2022

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 9 de septiembre del 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

> AUTO No. 3276 RAD: 760014003020 2021 00970 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) Septiembre del dos mil veintidós (2.022).

Mediante escrito que antecede en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, adelantado por la UNIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDACOOP., en contra de CHRISTIAN DAVID ESCOBAR MILLAN, JENNY PATRICIA ESCOBAR MILLAN, la parte actora allega escrito aportando constancia de la certificación de entrega de la notificación conforme al art. 291 y 292 del C.G.P., del señor CHRISTIAN DAVID ESCOBAR MILLAN., la cual se encuentra conforme a derecho.

Por tanto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada Sra. **JENNY PATRICIA ESCOBAR MILLAN**, conforme a lo dispuesto en el artículo **291 y 292 del C. General del Proceso** o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.** 

NOTIFIQUESE, LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

#### EMBARGO CONTRA JENNY PATRICIA ESCOBAR MILLAN

Luz Patricia Vargas Fajardo < lvargasf@dian.gov.co>

Jue 25/08/2022 16:20

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jenny Patricia Escobar Millán < jescobarm@dian.gov.co > ; Carlos Arturo Vargas Rios

<cvarqasr@dian.gov.co>;Claudia Patricia Becerra Sanchez <cbecerras@dian.gov.co>

100185425 - 414 - 2022

--- CORREO ELECTRÓNICO ---

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022.

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI - VALLE.

Carrera 10 No. 12-15 Piso 11.

Cali - Valle.

Referencia: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía No 76001400302020210097000. **Demandante:** Unidad Cooperativa Multiactiva Unidacoop NIT 890.318.406-2.

Demandado: Jenny Patricia Escobar Millán C.C.31.996.245.

Cordial saludo.

En atención al comunicado expedido por ese juzgado, mediante oficio No.277 de fecha 26 de enero de 2022, recibido en esta dependencia el 12 de agosto de 2022, me permito informarle que esta Coordinación acatará la medida de embargo decretada respecto de la funcionaria JENNY PATRICIA ESCOBAR MILLAN con C.C. 31.996.245, dentro del proceso de la referencia.

Los descuentos se aplicarán a partir de la nómina del mes de septiembre de 2022.

Atentamente,

#### Luz Patricia Vargas Fajardo

lvargasf@dian.gov.co

Coordinación de Administración de Planta de Personal Subdirección de Gestión del Empleo Público PBX 6079999 - 3824500 Ext IP 902453 **Edificio SENDAS** Cra. 7 6C - 54 Piso 9, Bogotá



"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"



Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2022

BZ2022\_12758120\_13-2752937

Señor (a): JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD KR 10 # 12 - 15 PI. 11 PALACIO DE JUSTICIA CALI, VALLE DEL CAUCA

Referencia:

Creación embargos

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud de la referencia, le informamos que una vez analizada la documentación allegada con base en la normatividad vigente y basados en el sistema de información de nómina de pensionados de Colpensiones:

Atendiendo su Radicado No. 2022\_11353097, oficio No. 278 de fecha 26 de enero de 2022, teniendo en cuenta la normatividad vigente, de manera atenta nos permitimos informar que, para la nómina de septiembre de 2022, se aplicó la novedad de embargo del 30% de la mesada pensional devengada y demás emolumentos devengados por el señor CHRISTIAN DAVID ESCOBAR MILLAN CC. 16.779.636, decretado al interior del proceso Ejecutivo Singular No. 76001400302020210097000, adelantado por la UNIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDACOOP NIT 8903184062, hasta un límite de cuantía de \$9.900.000, valores girados a la cuenta de depósito judicial de su despacho No. 760012041020.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601) 4890909, en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

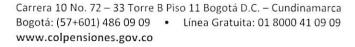
Atentamente,

DORIS PATARROYO PATARROYO Directora de Nómina de Pensionados crodriguezc FIRMA: A



Página 1 de 1





**SECRETARIA**. - A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la UNIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDACOOP en contra de CHRISTIAN DAVID ESCOBAR MILLAN, JENNY PATRICIA ESCOBAR MILLAN para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de septiembre del 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

# AUTO No. 3277 RADICACIÓN 76001 40 03 020 2021 00970 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre del dos mil veintidós

(2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

**DISPONE:** INCORPÓRESE a los autos para que obre, conste y para los fines a que hubiera lugar y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, las respuestas a los oficios Nos. 277 y 278, allegadas por la DIAN y COLPENSIONES en relación a la medida embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devengue la demandada **JENNY PATRICIA ESCOBAR MILLAN y CHRISTIAN DAVID ESCOBAR MILLAN** identificada con C.C. 31.996.245, y 16.779.636., en calidad de empleada de esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE La Juez,

RUBÝ CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SARA LORENA/BORRERO RAMOS Secretaria

CLC

**CONSTANCIA**: A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

# AUTO No. 3368 RAD: 760014003020 2022 00085 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede en el presente proceso de **APREHENSION y ENTREGA DEL BIEN, DE MINIMA CUANTIA,** el apoderado judicial de la parte actora allega escrito solicitando se dé por terminado la presente solicitud por **pago parcial de la obligación**.

Así, las cosas de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien por <u>Pago Parcial de la obligación</u>.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la orden de aprehensión, para dicho efecto, se dispone la cancelación de la orden librada sobre el rodante FJK-145. Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las

partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SARA LORENA/BORRERO RAMOS Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por DANY ALFREDO NOREÑA ARISTIZABAL en contra de MANUEL ENRIQUE JIMENEZ MENDEZ. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

# AUTO No. 3281 RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00108 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a la parte pasiva dentro del presente trámite.

Sin embargo, no es posible para el despacho tener en cuenta la notificación aportada conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida al demandado señor **MANUEL ENRIQUE JIMENEZ MENDEZ**, toda vez que en el encabezado de dicha notificación se hace alusión a lo manifestado en el art. 291 y 292 del C.G.P.

Por tanto, debe indicarse al togado que ha de tener presente que si bien el art. 8 de la Ley 2213 de junio de 2022 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, es decir la notificación se debe surtir atendiendo sólo a una de ellas y además dentro del cuerpo del documento debe ir plasmado el término que la norma escogida plantea para el efecto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA las notificaciones aportadas por la parte actora, conforme a lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva del Auto de Mandamiento de Pago No. 1027 de fecha 14 de marzo de 2022, al señor **MANUEL ENRIQUE JIMENEZ MENDEZ** en su calidad de demandado, conforme a lo

preceptuado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., o según lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

**ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO.** (Art. 317 de la ley 1564 de 2012

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

#### JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA PROGRESEMOS EN LIQUIDACION contra JORGE ELIECER CARVAJAL OSPINA. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

### AUTO No. 3323 RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00128 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a la parte pasiva conforme al Art. 292 del C.G.P., dentro del presente trámite.

De la revisión del expediente, se puede observar, que <u>no reposa constancia</u> <u>de la notificación realizada al demandado conforme al Art. 291CGP</u>, por tanto, se agregará sin consideración alguna la notificación aportada conforme al Art. 292 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA, la notificación realizada a la parte pasiva por lo motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar las notificaciones efectivas al demandado, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE. LA JUEZ.

**CLC** 

TUUS!!! RUBY CARDONA LONDOÑO

#### JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SARA LORENA/BORRERO RAMOS

# CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00134-00

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022 la notificación de la demandada surtió de así:

**DEMANDADO: JUAN CARLOS MINA MERA** 

FECHA DE ENVÍO: 18 DE JULIO DE 2022

(2) DÍAS HÁBILES: 19 Y 21 DE JULIO DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 22 DE JULIO DE 2022

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 25 DE JULIO DE 2022, CONTINUA EL 26, 27, 28, 29
DE JULIO DE 2022, 1 DE AGOSTO DE 2022, 2, 3, 4 Y TERMINA
EL 5 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 5:00 P.M.

<u>SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 20 DE JULIO DE 2022 NO CORREN TERMINOS, POR DÍA FESTIVO.</u>

SARA LORENA/BORRERO RAMOS Secretaria e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

# Resumen del mensaje

Id Mensaje	362024
Emisor	asistente.administrativa@cobesp.com
Destinatario	jgogeta_49@hotmail.com - JUAN CARLOS MINA MERA
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL ELECTRONICA
Fecha Envío	2022-06-28 10:16
Estado Actual	Acuse de recibo

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /06/28 10:20: 35	Tiempo de firmado: Jun 28 15:20:34 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /06/28 10:21: 02	Jun 28 10:20:36 cl-t205-282cl postfix/smtp[8233]: CDC4012487A8: to= <jgogeta_49@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.cor [104.47.73.161]:25, delay=1.3, delays=0.1/0.03/0.47/0.74, dsn=2.6.0, status= (250 2.6.0 &lt;6cf057b4df89dd159b676b9c2473a70173e7a8b56959e2e49c24b69b14c6cff entrega.co&gt; [InternalId=12889196863178, Hostname=MWHPR10MB1887. namprd10.prod.outlook.com] 27346 bytes in 0.204, 130.385 KB/sec Queued for delivery -&gt; 250 2.1.5)</jgogeta_49@hotmail.com>

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

# AUTO # 3321 RADICACIÓN NÚMERO 760014003020 2022 00134 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA presentada por el BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN CARLOS MINA MERA**, la parte actora mediante demanda presentada el 22 de febrero de 2022, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del Pagaré se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: ORDENAR al señor JUAN CARLOS MINA MERA, pagar a favor del BANCO DE BOGOTA S.A dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

#### 1. PAGARÉ N° 558775340

Por la suma de **\$58.571.200,00** correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré y correspondiente a la obligación No. **558775340.** 

#### 1.1 INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$4.678.688 concepto** de intereses de plazo causados y no pagados desde el 6 de junio de 2021 hasta el 22 de diciembre de 2021.

#### 1.2. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 23 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

#### 2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente..."

Como base de recaudo se aportó un Pagaré, obrante en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha

conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1082 de marzo 22 de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones y <u>se dejó de</u> presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

El demandado **JUAN CARLOS MINA MERA**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, notificación entregada el 18 de julio de 2022, surtiéndose la misma, el **22 de julio de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la Ley 2213 de 2022. Dentro del término legal concedido, la aludida demandada no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de JUAN CARLOS MINA MERA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se FIJA la suma de \$4.000.000= (Cuatro millones de pesos moneda corriente) como Agencias en Derecho.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

**SECRETARIA** 

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria **SECRETARIA.** Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP- ASOCC contra NANCY AYDEE CASTRILLON CONTRERAS. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

## AUTO No. 3278 RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00180 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a la parte ejecutada dentro del presente trámite.

De la revisión del expediente, se puede observar que en la notificación realizada a la parte pasiva conforme al Art. 291 C.G.P., <u>la empresa de correo no expidió constancia sobre la entrega de la citación, informado si la persona a notificar vive o labora en dicha dirección.</u>, por tanto, se agregará sin consideración alguna dicha notificación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA, la notificación realizada a la parte pasiva por lo motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar las notificaciones efectivas a la parte demandada, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

**ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE. LA JUEZ.

CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SARA LORENA/BORRERO RAMOS

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BANCO POPULAR S.A contra JHON JAIDER MARTINEZ VARELA. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

# AUTO No. 3279 RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00190 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a la parte pasiva dentro del presente trámite.

De la revisión del expediente, se puede observar que en la notificación realizada al señor JHON JAIDER MARTINEZ VARELA conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022., no se indicó el término transcurrido de cuando se entenderá surtida o realizada la notificación (inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022)., por tanto, se agregará sin consideración alguna dicha notificación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA, la notificación realizada a la parte pasiva por lo motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar las notificaciones efectivas a la parte demandada, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

**ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO.** 

NOTIFIQUESE. LA JUEZ,

RUBÝ CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, septiembre 09 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

# AUTO No 3369 RADICACIÓN NÚMERO 2022-00221-00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso la apoderada de la parte actora allega solicitud de **terminación de proceso por pago total de la obligación**, que, por ende, se proceda al levantamiento de la medida cautelar y se ordene el archivo del expediente. La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado por CREDILATINA SAS. actuando a través de apoderada judicial, contra ANGELA MARIA RUBIO MAGROVEJO, SANDRA PATRICIA RUBIO CERON., **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.** 

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. LIBRAR LOS OFICIOS de rigor.

**TERCERO:** ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. LA JUEZ.

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado **No. <u>165</u>** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CRUCERO DAPA S.A.S., en contra de COMERCIALIZADORA & DISTRIBUIDORA INZA SAS, INTEGRAL DE SERVICIOS LC S.A.S. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

# AUTO No. 3282 RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00332 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte ejecutante, allega documentos contentivos de las notificaciones realizadas a los ejecutados dentro del presente trámite, de conformidad con lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

No obstante lo anterior, al revisar las notificaciones efectuadas conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, da cuenta el despacho que los horarios de atención establecidos en dicha notificación, no obedecen ni a la normatividad, ni a la realidad, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. CSJVAA21-74 de fecha 07 de septiembre de 2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establece que a partir del 01 de octubre de 2021, el horario laboral y de atención al público será de 8:00- am a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm a 5:00 pm., por tanto, dichos documentos serán glosados sin consideración., toda vez que en dichas notificaciones se indicó que el horario de atención del despacho es de 8:00 am y 4:00 pm.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenido en cuenta. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AGREGAR sin consideración alguna las notificaciones aportadas por la parte actora a folios que anteceden, conforme a lo dicho en precedencia, por ende, NO HAY LUGAR a dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a los demandados, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones

necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

**ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE. LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por la CORPORACION COLEGIO COLOMBO BRITANICO contra MONICA SANINT DIEZ y EDUARDO JOSE LOZANO. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

# AUTO No. 3283 RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00339 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de las **notificaciones realizadas a la parte pasiva**, dentro del presente trámite.

De la revisión del expediente, se puede observar que en las notificaciones realizadas a los demandados conforme al Art. 291CGP., no se indicaron los días con que cuenta la parte pasiva para que comparezca al juzgado a recibir notificación, por tanto, se agregaran sin consideración algunas dichas notificaciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA, las notificaciones realizadas a la parte pasiva, por lo motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar las notificaciones efectivas a los demandados, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO.** 

**TERCERO: TENER EN CUENTA** en su debido momento procesal el abono reportado por la actora el día 6 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE. LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

**CONSTANCIA**: A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

> AUTO No. 3370 RAD: 760014003020 2022 00346 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede en la **SOLICITUD DE APREHENSION**, adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **KAREN INES CORTES CORREA**, la apoderada de la parte demandante informa al Despacho de la **retención del automotor de placas KPZ-158**.

Como quiera que el automotor sujeto de la presente solicitud, se encuentra inmovilizado, se procederá a decretar la terminación de la presente solicitud, ordenando la entrega del mismo a favor de la entidad actora.

Así, las cosas de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DE LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, sobre el automotor de placas KPZ-158

**SEGUNDO:** 2. De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, **SE ORDENA** la entrega del mentado automotor al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**,

# para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013<sup>1</sup>.

Para dichos efectos, se dispone cancelación de la orden de APREHENSION librada sobre el rodante mencionado. Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal del Cali, así como al Parqueadero CAPTUCOL ubicado en la Carrera 66 # 13-11, indicándole que deberá hacer la entrega del material de dicho automotor al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.** 

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. LA JUEZ,

/ /

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

**SECRETARIA** 

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SARA LORENA/BORRERO RAMOS Secretaria

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> PARÁGRAFO 30. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

**SECRETARIA.** - Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

SARA LORENA/BORRERO RAMOS Secretaria

> AUTO No. 3366 RAD: 760014003020 2022 00358 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito de sustitución de poder presentado por el director del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la universidad ICESI de Cali., en atención a ello, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

1.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace KAROL VIVIANA CALA BASTIDAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.372.396 en su calidad de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi a RICARDO RESTREPO RODRIGUEZ en su calidad de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, conforme a las voces del memorial que antecede de conformidad a lo establecido en el Art. 75 del Código General del Proceso.

2.- RECONOCER personería suficiente RICARDO RESTREPO RODRIGUEZ, identificada con cedula No. 1.006.341.877, para continuar conociendo del presente asunto, en su calidad de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi para que actúe como en representación del demandante JULIO CESAR NARANJO SOCADAGUI., en la forma y términos del mandato conferido.

#### **NOTIFIQUESE**

La Juez.

clc RUBY CARDONA LONDOÑO

#### JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

#### **SECRETARIA**

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

# RADICACION: 76001400302020200358-00.

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 03-Agosto - 2022.			
PERSONA NOTIFICADA Wilson Andres Robiano Aviza			
C.C. No. 1.143.947, 163 T.P.			
FLAUTONO 100 100 1			
EL AUTO No. 2340/del 21 de Junio de 2022/			
TERMINOS CONCEDIDOS  CINCO(05) das para pagar 1/0 (10) diez dias para  proponer excepciones			
proponer excepciones			
Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejerce el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer			
recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.			
EL NOTIFICADO Wilson Robiano.			
CORREO ELECTRÓNICO: Wara 19920416 @gmail. com.			
QUIEN NOTIFICA EDIKO VORON S.			
EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL			
04 / Agosto / 2022 Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL			
18/Agosto 12022.			
Les.			
SARA LORENA BORRERO RAMOS			

SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

# AUTO # 3367 RADICACIÓN NÚMERO 760014003020 2022 00358 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** presentada por JULIO CESAR NARANJO SOCADAGUI, a través de apoderada judicial, en contra de **WILSON ANDRES RUBIANO ARIZA**, la parte actora mediante demanda presentada el 18 de mayo de 2022, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana -se encuentran bajo custodia del demandante-, por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: ORDENAR a WILSON ANDRÉS RUBIANO ARIZA, cancelar al señor JULIO CÉSAR NARANJO SOCADAGUI dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

#### A. CAPITAL

Por la suma de **\$4.752. 488.00**, por concepto de **pago de servicios públicos domiciliarios.** 

### B. CLÁUSULA PENAL

Por la suma de **\$ 908.526.00**, por concepto de **cláusula penal** contenida en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

#### C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente..."

Como base de recaudo se aportó un Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana y un Pagaré, obrante en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 2340 de junio 21 de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del

<u>contrato de arrendamiento y el pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.</u>

El demandado **WILSON ANDRES RUBIANO ARIZA**, se notificó de manera personal el día 03 de agosto de 2022. Dentro del término legal concedido, el aludido demandado no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de WILSON ANDRES RUBIANO ARIZA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del contrato de arrendamiento (El cual, se encuentran bajo custodia del demandante.)

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se FIJA la suma de \$500.000= (Quinientos mil pesos moneda corriente), como Agencias en Derecho.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

CARDONA LONDOÑO

La Juez,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

**SECRETARIA** 

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS



Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022

BZ2022\_10922719\_13-2393889

JUZGADO VERNTE CIVIL MUNICIPAL

CALL WALLE

Señor (a):

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CL 10 # 12 - 15 PI. 11 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA CONSTANCIA DE RECIBIDO

CALI, VALLE DEL CAUCA

FECHA: 16-AGO-2022

Referencia:

Creación embargos

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud de la referencia, le informamos que una vez analizada la documentación allegada con base en la normatividad vigente y basados en el sistema de información de nómina de pensionados de Colpensiones:

Atendiendo su Radicado No. 2022\_10341744, oficio No. 2926 del 05 de julio de 2022, teniendo en cuenta la normatividad vigente, de manera atenta nos permitimos informar que para la nómina de agosto de 2022, se aplicó la novedad de embargo por el 20% de la mesada pensional y demás emolumentos devengados por la señora ALBA LUCIA CIFUENTES SANCHEZ CC. 38.943.477, dentro del proceso ejecutivo singular No. 760014003020220042500 a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI COOTRAEMCALI NIT 8903012781, hasta un límite de \$25.000.000, valores que serán girados a la cuenta de depósito judicial de su despacho No. 760012041020.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601) 4890909, en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

**DORIS PATARROYO PATARROYO** Directora de Nómina de Pensionados crodriguezc







Bogotá, miércoles, 10 de agosto de 2022

BZ2022\_10341744-2393687

Señor (a)

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CL 10 # 12 - 15 PI. 11 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA Cali, Valle del Cauca

Referencia:

Radicado No. 2022 10341744

Ciudadano:

ALBA LUCIA CIFUENTES SANCHEZ

Identificación:

Cédula de ciudadanía 38943477

Tipo de Trámite:

Gestión de nómina pensionados AGS - Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Atendiendo su Radicado No. 2022\_10341744, oficio No. 2926 del 05 de julio de 2022, teniendo en cuenta la normatividad vigente, de manera atenta nos permitimos informar que para la nómina de agosto de 2022, se aplicó la novedad de embargo por el 20% de la mesada pensional y demás emolumentos devengados por la señora ALBA LUCIA CIFUENTES SANCHEZ CC. 38.943.477, dentro del proceso ejecutivo singular No. 7600140030202220042500 a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI COOTRAEMCALI NIT 8903012781, hasta un límite de \$25.000.000, valores que serán girados a la cuenta de depósito judicial de su despacho No. 760012041020.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

**DORIS PATARROYO PATARROYO** 

Dirección de Nómina de Pensionados Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media ELABORÓ: CECILIA RODRIGUEZ C.



GOBIERI

SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS- COOTRAEMCALI en contra de ALBA LUCIA CIFUENTES SANCHEZ para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de septiembre del 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

# AUTO No. 3373 RADICACIÓN 76001 40 03 020 2022 00425 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

**DISPONE:** INCORPÓRESE a los autos para que obre, conste y para los fines a que hubiera lugar y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta al oficio No. 2926 del 05 de julio 2022, allegada por COLPENSIONES en relación a la medida de embargo y retención de la quinta parte del salario y demás prestaciones sociales que devengue la demandada **ALBA LUCIA CIFUENTES SANCHEZ** identificado con C.C. 38.943.477, relacionado en el escrito de solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SARA LORENA/BORRERO RAMOS

**SECRETARIA**. - A Despacho de la señora Juez el expediente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI en contra de ALBA LUCIA CIFUENTES SANCHEZ para el cual viene dirigido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de septiembre del 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

# AUTO No. 3374 RAD 760014003020 2022 00425 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre del dos mil veintidós (2022).

En virtud que de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 13 de septiembre del 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

# AUTO No. 3543 RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00550 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la solicitud de APREHENSION y ENTREGA DE BIEN, propuesta por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra del señor LEONARDO YESID MINA y la señora KORAIMA RINCON SALAZAR respecto del VEHICULO identificado con placa HYK298 dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante KORAIMA RINCON SALAZAR, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN en contra del señor LEONARDO YESID MINA y la señora KORAIMA RINCON SALAZAR, respecto del vehículo identificado con PLACAS HYK298 dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante KORAIMA RINCON SALAZAR, contra

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Transporte de Cali, para que APREHENDAN el vehículo identificado con la PLACAS HYK298; CLASE: AUTOMOVIL, MARCA 1, CARROCERIA: HATCH BACK, LINEA 67101, COLOR: GRIS GALAPAGO. MODELO: 2014. MOTOR: B12D1\*042999KD3\*. SERIE: 9GAMF48D8EB034157. CHASIS: 9GAMF48D8EB034157. CILINDRAJE:1206, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio "BODEGAS JM S.A.S" Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820; "CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66" Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado

la Carrera 34 # 16-110, en correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 300-5443060 de Cali; "BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS" Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada, correo electrónico: bodegasimperiocars@hotmail.com celular: 300-5327180. Líbrense los comunicados

Una vez se materialice lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. GINA PATRICIA SANTA CRUZ identificado con la C.C. No. 59.793.553 de Samaniego y portador de la T.P. No. 60.789 del C.S.J para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

CUARTO: NEGAR las dependencias solicitadas de la señora MARISOL ORTIZ ARCE y la señora LORENA CASTRO hasta tanto se acredite con los documentos idóneos la calidad de estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

RUBÝ CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. <u>165</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SARA LORENA/BORRERO RAMOS

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

## AUTO No. 3379 RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00581 00 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

La presente solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA promovida por BANCOLOMBIA S.A., respecto del vehículo de Placas KVN-288 dado en garantía mobiliaria por el señor GUSTAVO GARCIA BEDOYA, cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA promovida por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, respecto del vehículo de Placas KVN-288 dada en garantía mobiliaria por el señor GUSTAVO GARCIA BEDOYA.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Florida, para que APREHENDAN el rodante identificado con Placas KVN-288; CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA: PICANTO, COLOR: GRIS, MODELO: 2022, CHASIS: KNAB2512BNT895770, MOTOR: G4LAMP237262, SERVICIO PARTICULAR; dejarla a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio "BODEGAS JM S.A.S" Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo @bodegasjmsas.com celular: 316-4709820; "CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66" Representado legalmente por la señora

DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 300-5443060 de Cali; "BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS" Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada, correo electrónico: bodegasimperiocars@hotmail.com celular: 300-5327180. Líbrense los comunicados

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. KATHERINE LOPEZ SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.453. y con la T.P No. 371.970 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del C.G.P)

**NOTIFIQUESE** 

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

# JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SARA LORENA/BORRERO RAMOS

**SECRETARIA**. Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

AUTO No. 3255
RADICACIÓN NÚMERO 2022-00586-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto nos correspondió la presente demanda DIVISORIA DE VENTA DE BIEN COMÚN DE MENOR CUANTIA, que adelanta BETRTY DEL SOCORRO HERRERA a través de apoderado judicial, contra CLODOMIRO FERNÁNDEZ VARGAS.

Sería del caso que esta instancia entrara a analizar los preceptos del artículo 28 Numeral 7 del Código General del Proceso, encontrándose que carecemos de competencia por factor territorial, ya que el inmueble motivo de venta se encuentra ubicado en la Municipalidad de Yumbo, de acuerdo con lo que se desprende del certificado de tradición anexo a la demanda, donde se evidencia que está ubicado en el Sector de Menga Mejoras en el punto denominado La Paz, Sitio de Arroyohondo punto denominado La Paz y la dirección AVE 7CN #53N-45, por ello se remitirá el expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO —OFICINA REPARTO-, para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso.

Por lo expuesto el Juzgado;

#### RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial para conocer de ella, tal como se expuso en el cuerpo de esta decisión.
- **2.- ENVÍESE** por competencia territorial la presente demanda con todos sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO –OFICINA REPARTO-, para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE. LA JUEZ,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. <u>165</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de SEPTIEMBRE de 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

Slbr.